

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

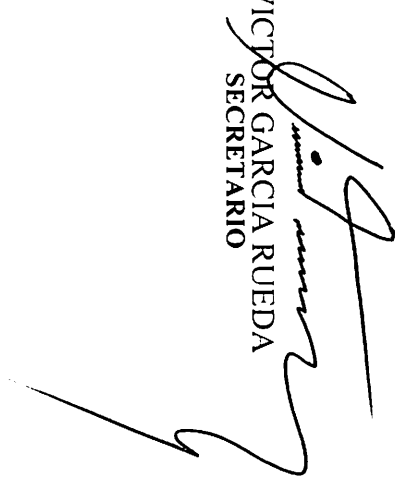
Fecha: 28/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2014 00164	Ordinario	GEOVANY AHUMADA TORRES	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P.	Auto de Tramite El despacho ordena tomar nota del embargo decretado y ordenar la conversión del depósito embargado. -	27/05/2021	
20001 31 05 003 2017 00061	Ejecutivo	LUIS CARLOS - DÍAZ MAYA	ESILDA VICTORIA AARON AVILA	Auto termina proceso por Transacción El despacho decreta terminacion por transaccion	27/05/2021	
20001 31 05 003 2018 00081	Ordinario	ELIZABETH SOFIA MENDOZA DE MUÑOZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija fecha 22 de junio de 2021 a las 3: 00 pm para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento.-	27/05/2021	
20001 31 05 003 2018 00088	Ordinario	LUIS CARLOS - RAMIREZ	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA - COOTRACEGUA. LIMITADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija fecha 8 de julio de 2021 a las 3: 00 pm para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento.-	27/05/2021	
20001 31 05 003 2020 00129	Ordinario	LUIS JOSE LESMES LOPEZ	GERMAN DANIEL VARGAS CALDERON	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	27/05/2021	
20001 31 05 003 2021 00094	Ordinario	YANETH HERRERA CHACON	ARL SURA	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	27/05/2021	
20001 31 05 003 2021 00096	Ordinario	JOSE GREGORIO GOMEZ RODRIGUEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	27/05/2021	
20001 31 05 003 2021 00097	Ordinario	ARMANDAO DE JESUS PALENCIA	ASEO DEL NORTE S.A., E.S.P.	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	27/05/2021	
20001 31 05 003 2021 00098	Ordinario	ADIANA LIZBETH FIGUEROA MARTINEZ	SALUD TOTAL, E.P.S., A.R.S.	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	27/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de 2021.

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: GEOVANNY AHUMADA TORRES

Demandado: EMDUPAR S.A E.S. P

Rad. 20 001 31 05 003 2014 00164 00

En escrito que antecede el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante oficio No. 236 del 21 de febrero de 2020, pone en conocimiento del despacho el embargo y retención de los dineros de propiedad de EMDUPAR S.A E.S. P, que se encuentra representado en los depósitos judiciales No.42403000444574, 4240300000671313 y 424030000634316, los cuales se encuentran constituidos a órdenes de este despacho dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá tomar nota del embargo decretado dentro del proceso que sigue RAÚL IGNACIO FONTALVO identificado con cedula de ciudadanía No. 77.194.373 contra LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A E.S.P "EMDUPAR S.A E.S.P", por lo cual se ordenará poner a disposición de dicho proceso los dineros sobrantes en el proceso de la referencia hasta las sumas establecidas en el mencionado oficio –ver fl 415-. Por secretaria realícese los actos administrativos respectivos a fin de poner a disposición del mencionado proceso el remanente de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 053 el día 28/05/2021.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: LUÍS CARLOS DÍAZ MAYA

Demandado: ESILDA AARON ÁVILA

Rad. 20 001 31 05 003 2017 00061 00

Observa el despacho que, en el proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandada en solicitud coadyuvada con la demandante, mediante memorial visto a folio 113 – 114, de la encuadernación, solicitan la terminación por transacción extraprocesal la cual cuenta con nota de presentación personal de las partes implicadas.

El artículo 15 del CST señala que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, de ahí que se permita la transacción como uno de los medios de realizar acuerdos entre los sujetos intervinientes en las relaciones trabajador-empleador.

En el presente caso, observa el despacho que con la presente demanda el actor solo cuenta con *meras expectativas para el reconocimiento del derecho* que reclama, tornándose estos en derechos inciertos y discutibles, que *requiere ineludiblemente de la prueba de su existencia para poder ser exigido*.

En ese orden de ideas, las conciliaciones laborales y los contratos transacción únicamente aplican para conciliar o transar (según el caso) derechos inciertos y discutibles; por lo tanto cuando en dichos documentos se esté conciliando o transando derechos mínimos ciertos e indiscutibles no hace tránsito a cosa juzgada y en consecuencia se podrá interponer la demanda respectiva para exigir su cumplimiento.

Así las cosas y teniendo en cuenta que dicha transacción se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 15 CST, procederá el despacho a impartirle su aprobación y por consiguiente ordenará la terminación del proceso.

Igualmente, el despacho se abstendrá de resolver solicitudes anteriores en vista de que las partes han solicitado la terminación del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase en tal sentido
3. Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso.

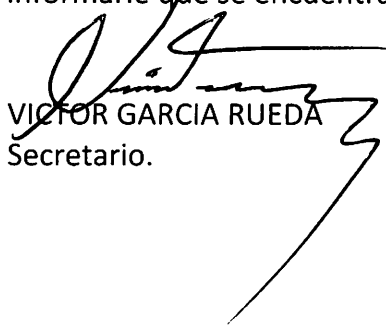
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 053 EL DÍA 28/05/2021
VÍCTOR GARCÍA RUEDA Secretario

Valledupar, 27 de mayo del (2021).

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.


VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario.

República de Colombia



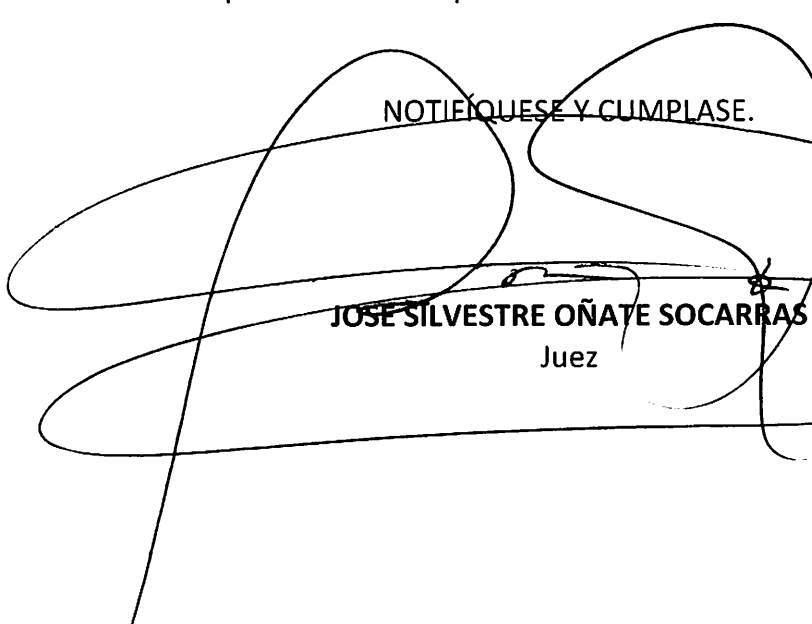
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELIZABETH MEDOZA DE MUÑOZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD. 20-001-31-05-003-2018-00081-00.
FECHA: 27 de mayo del 2021

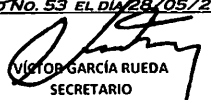
Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 22 de junio de 2021 a las 3:00 PM, para la realización de la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

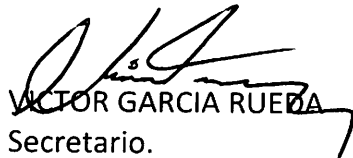

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 53 EL DIA 28/05/2021
 VICTOR GARCIA RUEDA SECRETARIO

Valledupar, 27 de mayo del (2021).

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvese proveer.


VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

República de Colombia



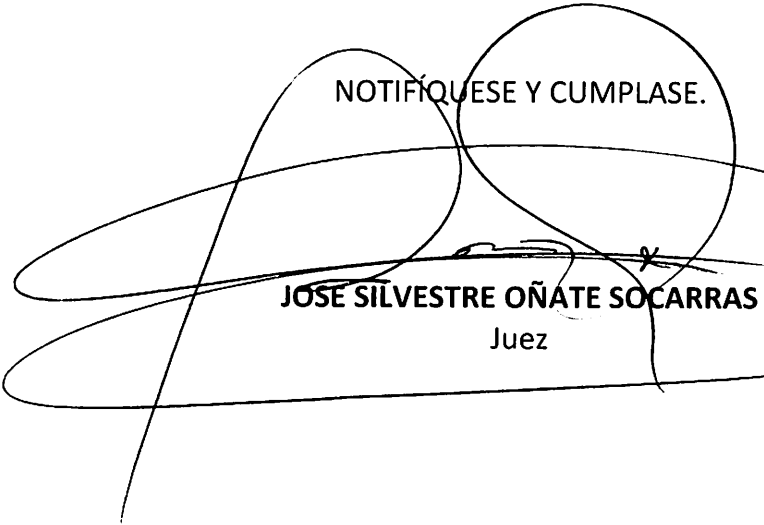
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

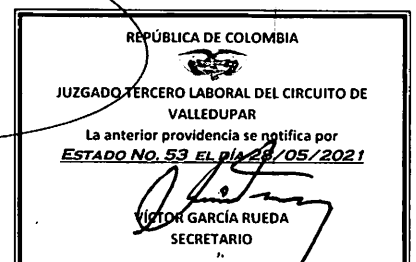
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RAMIREZ ASCANIO.
DEMANDADO: COOTRACEGUA.
RAD. 20-001-31-05-003-2018-00088-00.
FECHA: 27 de mayo del 2021

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el ocho de julio de 2021 a las 3:00 PM, para la realización de la audiencia de tramite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Proceso: Ordinario laboral

Demandante: LUIS JOSE LESME LOPEZ.

Demandado: JUAN DANIEL CALDERON Y GERMAN DANIEL VARGAS CALDERON.

Fecha: 27 de mayo del 2021

Radicación: 20001-31-05-03-2020-00129-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la subsanación de la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por LUIS JOSE LESME LOPEZ, contra JUAN DANIEL CALDERON Y GERMAN DANIEL VARGAS CALDERON désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 JUAN DANIEL CALDERON Y GERMAN DANIEL VARGAS CALDERON; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

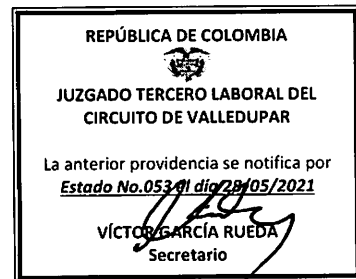
correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase a la doctora VANESSA SOIRETH FUENTES OSPINO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ





Proceso: Ordinario laboral

Demandante: YANETH HERRERA CHACON.

Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTRO.

Fecha: 27 de mayo del 2021

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00094-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la subsanación de la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por YANETH HERRERA CHACON, contra COLFONDOS S.A. Y ARL SURA désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de COLFONDOS S.A. al correo electrónico jemartinez@colfondos.com.co y al representante legal de ARL SURA al correo notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

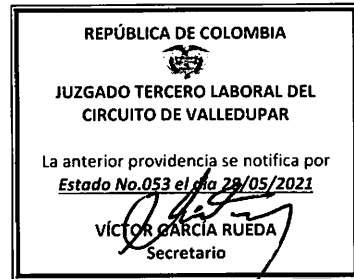
el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ





Proceso: Ordinario laboral

Demandante: JOSE GREGORIO GOMEZ RODRIGUEZ.

Demandado: COLPENSIONES.

Fecha: 27 de mayo del 2021

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00096 -00

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el decreto 806 del 2020 al demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES COLPENSIONES al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. El apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

República de Colombia



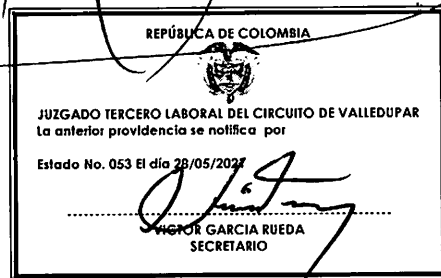
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

QUINTO: Reconózcase al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: ARMANDO DE JESUS PALENCIA ACOSTA.

Demandado: ASEO DEL NORTE S.A.S. E.S.P.

Fecha: 27 de mayo del 2021

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00097-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la subsanación de la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por ARMANDO DE JESUS PALENCIA ACOSTA, contra ASEO DEL NORTE S.A.S. E.S.P. désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la empresa ASEO DEL NORTE S.A.S. E.S.P. al correo electrónico notificaciones@interaseo.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 053 del día 28/05/2021


VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: ADIANA LIZBETH FIGUEROA MARTINEZ.

Demandado: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.

Fecha: 27 de mayo del 2021

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00098-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la subsanación de la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda ordinaria laboral promovida por ADIANA LIZBETH FIGUEROA MARTINEZ, contra SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la empresa SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. al correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: i03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ

